

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'50 "
 Anuncios para suscritores, «linea». 0'10 "
 Idem para los que no lo son. 0'25 "

Núm. 2142.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 571.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance, si existe en sus respectivos distritos, el recluta del actual reemplazo destinado á Ultramar, sumariado por desertor, Gabriel Soler Fullana, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del Exmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza que lo reclama.

Palma 2 Noviembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Señas.

Edad 20 años, estatura 1 metro 634 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular y color sano.

Núm. 572.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Sueldos y asignaciones. — Formada la nota-resumen del cargo del impuesto que grava sobre los sueldos y asignaciones que deben percibir durante el corriente año económico, los empleados de las Corporaciones provinciales y municipales de esta provincia; cumpliendo con lo dispuesto en la vigente Instruccion, y á fin de que cada uno conozca las cantidades que debe satisfacer, se inserta tambien aquella en

el Boletin Oficial; debiendo hacer presente á las Corporaciones comprendidas en ella, que precisamente ántes del 15 de Noviembre próximo, deben ingresar en la Caja de esta Adminis-

tracion económica, las cantidades correspondientes al primer trimestre, pues de no hacerlo así, me veré en el caso de hechar mano de las medidas coercitivas que previene la vigente

Instruccion para la Administracion de dicho impuesto.

Palma 25 Octubre de 1880.—Francisco Coronado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

AÑO ECONOMICO DE 1880 Á 81.

NOTA-RESÚMEN del número de perceptores provinciales y municipales sugetos en el año actual al impuesto de 12 á 15 por ciento y 9.ª parte de aumento con expresion del importe de los sueldos y el de los descuentos.

CORPORACIONES.	Núm. de los perceptores.	IMPORTE de los sueldos anuales al descuento.		IMPORTE DEL DESCUENTO.				CORRESPONDE al trimestre.		
		Pesetas.	Cts.	12 por 100.		15 por 100.			9.ª parte de aumento.	TOTAL.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.			
La Diputacion provincial.	21	41.550'00		3.045'00		2.426'25		594'58	6.065'33	1.516'45 ³ / ₄
» Academia de Bellas Artes	7	9.000'00		1.080'00		0'00		120'00	1.200'00	300'00
El Instituto provincial de 2.ª enseñanza.	16	37.833'33		1.000'00		4.425'00		549'44	5.974'44	1.493'61
La Casa Misericordia.	2	3.000'00		360'00		0'00		40'00	400'00	100'00
» Escuela Normal	2	4.500'00		240'00		375'00		68'33	683'33	170'83 ¹ / ₄
El Hospital provincial	6	8.850'00		1.062'00		0'00		118'00	1.180'00	295'00
El Ayuntamiento de Andraitx.	1	1.500'00		180'00		0'00		20'00	200'00	50'00
El idem. de Artá.	1	1.649'00		197'88		0'00		21'98	219'86	54'96 ² / ₄
El idem. de Felanitx.	1	1.250'00		150'00		0'00		16'66	166'66	41'66 ² / ₄
El idem. de Llullmayor.	1	1.500'00		180'00		0'00		20'00	200'00	50'00
El idem. de Manacor.	1	1.500'00		180'00		0'00		20'00	200'00	50'00
El idem. de Pollensa.	1	1.500'00		180'00		0'00		20'00	200'00	50'00
El idem. de Santany.	1	1.250'00		150'00		0'00		16'66	166'66	41'66 ² / ₄
El idem. de Ciudadela.	2	2.750'00		330'00		0'00		36'66	366'66	91'66 ² / ₄
El idem. de Mahon.	7	17.500'00		240'00		2.325'00		285'00	2.850'00	712'50
El idem. de Ibiza.	2	3.095'00		371'40		0'00		41'26	412'66	103'16 ² / ₄
El idem. de Inca.	1	1.500'00		180'00		0'00		20'00	200'00	50'00
	73	139.727'33		9.126'28		9.551'25		2.008'57	20.686'10	5.171'52 ² / ₄

Palma 26 Octubre de 1880.—El Gefe Económico, Francisco Coronado.

ALCALDÍA

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta el abastecimiento de nieve para la curacion de los enfermos de esta Ciudad y su término, desde el dia en que tenga efecto el remate de dicha subasta, hasta el dia treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

1.ª El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de quinientas pesetas y no se admitirá proposicion alguna que esceda de esta cantidad.

2.ª El empresario tendrá obligacion de proporcionar á los particulares la cantidad de nieve suficiente para las necesidades de sus enfermos y que le sea exigida con este objeto.

3.ª El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada libra de nieve no escederá de veinte y cinco céntimos de peseta.

4.ª El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista la cantidad por que fuese rematada la empresa en dos plazos iguales; el primero despues del remate, y el segundo al finalizar el contrato.

5.ª El contratista incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas por cada vez que se le encuentre falta de nieve para poder suministrar á los particulares que se la exijan con el objeto que indica la condicion primera de este pliego.

6.ª No podrá subarrendar el abastecimiento que hubiese contratado sin que se le autorize al efecto para ello.

7.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizada con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

8.ª Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Cuerpo á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletín Oficial de esta provincia ántes de las doce del dia abriendo despues á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

9.ª En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor del que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

10. La subasta no tendrá efecto hasta que haya sido aprobada por el Ayuntamiento.

11. El anuncio de la subasta en el Boletín Oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Palma diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio Perelló.

(Modelo de proposicion.)

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta

Factoría de Utensilios de Palma.

2.ª decena de Octubre de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad	
					Pesetas.	Pesetas.
21	D. Miguel Forteza.	Palma.	Aceite de 2.ª Clase.	200'00	1'10	

Mahón 20 Octubre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 575.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Octubre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DE ARTÍCULO.	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad.	
					Pesetas.	Pesetas
27	D. Miguel Forteza.	Palma	Aceite de 2.ª clase	200'00	1'10	

Palma 1.º de Noviembre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila

Núm 576.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Octubre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD			PRECIO
			qq. métrs.	Litros.	Hectógrs.	de la unidad
						Pesetas.
27	D. Julian Jaume.	Harina de 1.ª clase para pan del Hospital.	6'00			50'50
27	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª para pan de tropa.	20'00			49'00
27	El mismo.	Idem de 2.ª id.	40'00			44'00
27	El mismo.	Idem de 3.ª id.	20'00			37'50
27	D. Miguel Verger.	Leña.	30'00			2'15
27	D. Baltasar Cortés.	Cebada.	2.400'00			0'80

Palma 30 de Octubre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

del abastecimiento de nieve para las necesidades de los enfermos de esta Ciudad y su término, inserto en el Boletín Oficial, número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga á suministrarla desde el dia en que tenga efecto el remate hasta el dia treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN

El Gobierno de S. M. ha sabido con profundo sentimiento que algunos individuos pertenecientes al clero en las

provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya olvidan á veces los sagrados deberes de su ministerio, y que prevalidos de la especialidad de la lengua vascongada, en que se les consiente dirigirse á los fieles, suelen hacer desde el púlpito exhortaciones con tendencias políticas contrarias á la Constitucion del Estado y á las leyes vigentes.

No es por cierto el propósito del Gobierno de S. M. coartar en lo más mínimo la absoluta libertad de que disfruta y debe disfrutar el clero de las citadas provincias para el ejercicio de su santo ministerio; pero no puede menos de atender rigurosamente por su parte á la defensa de la Contitucion y de las leyes, en cualquiera forma en

que sean atacadas, ejercitando para ello, si desgraciadamente fuese indispensable, la potestad económica y tuitiva que conserva la Corona por las leyes de la Novísima Recopilacion, hasta aquí no derogadas, segun ha reconocido recientemente el Consejo de Estado en pleno, y sin perjuicio de la aplicacion del Código penal cuando fuere oportuno.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que desplegue V. S. el mayor celo para inquirir los casos en que por parte de los eclesiásticos de esta provincia en general, y señadamente los oradores sagrados que prediguen en vascuence, lo mismo que los que prediguen en castellano, se delinca

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
11	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	8	15	»	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»	15

Palma 21 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	1	2	1	»	1	2	4
13	1	1	»	2	»	»	»	»	2
14	2	2	»	4	1	»	»	1	5
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	1	»	1	2	2
17	1	»	»	1	»	»	1	1	2
18	»	»	»	»	2	»	1	3	3
19	»	1	»	1	»	1	1	2	3
20	3	»	»	3	1	1	»	3	5
	9	4	1	14	6	2	5	13	27

Palma 21 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás

contra la Constitucion ó las leyes del Reino, que no omita V. S. medios para vigilar á los individuos de esa clase, pocos indudablemente, que mal aconsejados ataquen, siquiera sea indirectamente ó con embozadas alusiones, las instituciones de la Nacion y la legislacion vigente; y que comunique al Gobierno sin demora todos los hechos de esta índole de que V. S. reciba noticias, para adoptar, segun las circunstancias, las resoluciones que se estimen oportunas.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.

Á los Gobernadores de provincia de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

(Gaceta 30 Sbre.)

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. S.: En cumplimiento de lo de Real orden, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Genaro Mariano Cafranga y otros vecinos de Fuente la Peña contra la providencia del Gobernador de Zamora, que declaró válido un acuerdo de la Junta municipal relativo al aumento de sueldo del Médico titular.

Dicha Junta nombró para este cargo á D. Carlos Prada con sueldo de 1.000 pesetas, cuyo nombramiento aceptó el interesado; mas poco tiempo despues acudió ante el Ayuntamiento exponiendo que su dignidad profesional no le permitia continuar desempeñando el cargo si no le aumentaba el sueldo con 1.000 pesetas más, conforme lo disfrutaba su antecesor.

El Alcalde convocó verbalmente á la Junta municipal para celebrar sesion en 23 de Abril; y no habiéndose reunido en este dia número suficiente de Vocales para celebrar sesion, hizo nueva convocatoria por escrito para dos dias despues, pero sin expresar los asuntos que se iban á tratar.

Se reunió la Junta en 25 de Abril, y al darse cuenta de la instancia de D. Carlos Prada, resultó que siete individuos accedieron á lo solicitado, cinco protestaron el acto por no haberse citado para la sesion en la forma que la ley determina, y dos se abstuvieron de votar. Declarado urgente el asunto, se puso de nuevo á votacion; y habiendo dado el mismo resultado, manifestó el Presidente que para caso de duda y por si alegaba empate, decidia la cuestion á favor de Prada.

Varios vecinos reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, separándose del dictámen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que la sesion que celebró la Junta era ordinaria, y no se necesitaba en su consecuencia expresar los asuntos que en ella debian tratarse.

Contra tal providencia se ha interpuesto recurso dealzada ante el Ministerio.

Las sesiones que celebran las Juntas municipales son siempre extraordinarias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1878, puesto que además de no tener dia

fijo para su celebracion, como sucede en las del Ayuntamiento, prescribe la ley Municipal que á la reunion tiene que preceder la citacion personal de los vocales que la constituyen.

Sencillo es en su consecuencia proponer la resolucion de este asunto. Siendo extraordinaria por su naturaleza la sesion de que se trata, y no habiendo procedido la oportuna convocatoria en que se fijase el objeto que se iba á tratar, es evidente que, conforme á lo dispuesto en el art. 103 de la ley municipal vigente, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados;

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia contra que se reclame, declarándose de ningun valor los acuerdos de la Junta municipal de Fuente la Peña de 25 de Abril de 1879.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de provincia de la Zamora.

(Gaceta 27 Octubre.)

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno una solicitud suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real orden, con sujecion al precepto del art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo con las condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de Julio último se ha encargado al Consejo que consulte sobre la instancia suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real orden, como dispone el art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apareciendo en las condiciones necesarias al efecto en el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 6.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real orden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verificó con toda extension en 4 de Febrero siguiente, no se cree en el caso de distraer la elevada atencion de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entonces adujo con el fin de demostrar que, cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los individuos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legitimo derecho, y tienen el de servirles hasta terminar el bienio que va transcurriendo.

Por otra parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Seccion

de Gobernacion, entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo á la creacion de un Municipio con las Aldeas de Riotinto y El Ventoso, y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Agüero y Campó de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenderse para la resolucion de los asuntos de los pueblos, no al censo general, declarado oficial para otros fines, sino al padron municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, segun el artículo 22 de la ley municipal, y á cuya formacion y rectificacion precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictámen del Consejo sobre la instancia de D. Antonio Guitian García puede resumirse en la siguiente conclusion:

Que deben continuar los actuales ejerciendo sus funciones; mas al llegar la época de la renovacion bienal por mitad de los Ayuntamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nom-

bramientos de Alcaldes en los pueblos que en el padron vecinal resulten con las condiciones establecidas en el artículo 49 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de Barrio en Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 21 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, ale-

grando dos haber cumpliendo 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro individuo que reúna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona á ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real orden á la Seccion para que informe sobre el particular, observa que el art. 58 de la municipal establece que en el dia en que el Ayuntamiento celebre sesion inaugural el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico, á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explícita y terminante está al señalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad excusa del de Alcalde de barrio,

Este silencio, y el principio de interpretacion segun el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo, si la ley no distingue, nadie está autorizado para hacer distinciones, porque seria alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física ó intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitacion para cargos públicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Seccion que los Alcaldes Presidentes de las corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funciones públicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Municipio, de provincia ó del Estado; que sean deudores como sugundos contribuyentes contra quienes se hayan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administracion, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Seccion que no es incompatible con el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esta causa tampoco excusa alguna.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(De la Gaceta del 28.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que los guardias civiles del puesto de Mogente denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Enguera el hecho de haber encontrado á Miguel Bellot Lopez carboneando leña de pino de los montes municipales de la villa de Mogente, y sitio denominado Solana de Perez Perez, partida del Bosquet:

Que el referido Juzgado ordenó al municipal de Mogente que procediera á instruir las oportunas diligencias, como en efecto tuvo lugar, y remitidas al Juez de primera instancia, las continuó éste hasta concluir la causa, imponiendo á Miguel Bellot Lopez la pena de 125 pesetas de multa, indemnizacion de 25 céntimos al Municipio de Mogente, y accesorias:

Que consultada esa sentencia con la Superioridad, fué dejada sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la cual dispuso que se repusiera la causa al estado de sumario:

Que recibido el proceso en el Juzgado, y cumplido lo acordado por la Audiencia, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando el art. 121, caso 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion, por los fundamentos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto en el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juzgado dejó de cumplir el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que se limitó á oír por escrito al Promotor fiscal sin hacer la citacion para la vista y sin celebrar por tanto dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta del 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Fernandez Villatorra, vecino de Canalejas, contra una providencia del Gobernador de Leon, relativa á la cesion de un terreno público.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la mencionada villa de Canalejas de 21 de julio de 1879 fué cedido al interesado en la cantidad de 2 pesetas cierto terreno de ocho piés de cabida lindante con una casa de su propiedad; y el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud suscrita por varios vecinos del pueblo, y de conformidad con lo informado por la Comision provincial, revocó dicho acuerdo, teniendo en consideracion que para que los Ayuntamientos puedan usar de las facultades que les concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, ha de preceder á la concesion la alineacion de la calle, en virtud de un expediente general, y despues de practicada esta operacion la declaracion de los terrenos sobrantes, sin que le sea lícita alterar la vía pública para cada caso que ocurra; y que consta del expediente remitido que la concesion se verificó á petición del interesado y por declaracion de una Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno y le clasificó como sobrante de la vía pública, sin que se practicara ninguna otra operacion.

El recurrente sostiene que el Ayuntamiento al cederle el terreno obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley Municipal.

Si bien por el art. 72 de dicha ley están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la vía pública, y por el párrafo primero del 85 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion, y que de ella resulte el sobrante. Como esto no ha tenido lugar, el Ayuntamiento de Canalejas infringió el referido art. 85 de la ley Municipal al ceder como sobrante de la vía pública lo que no consta que lo fuese más que por la declaracion que prestó la Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno.

La Seccion, por lo tanto, entiende que procede desestimar el adjunto recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don José Diaz contra la providencia del Gobernador de Oviedo, por la cual se

declaró incompetente para resolver la alzada interpuesta ante su Autoridad contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa, relativo al pago de cantidades por aumento de obras en un camino.

Aparece del mismo que en 8 de Mayo 1873 se adjudicó al interesado en pública subasta la construccion de ciertas obras en el camino de primer orden de los Pandos, por la cantidad de 5.600 pesetas; que construidas aquellas, y verificada la tasacion general por el Director de Caminos nombrado por la Diputacion provincial, resultaron más obras que las presueltas por valor de 888 pesetas 10 céntimos, los cuales se negó á abonar el Ayuntamiento, fundado en las cláusulas del remate; y que habiéndose alzado de dicho acuerdo el contratista ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad, conforme con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolucion recurrida, basada en que el art. 172 de la ley Municipal dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acordes de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Resulta de lo expuesto, que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en una cuestion referente á la inteligencia y efectos de un contrato para una obra pública, y con arreglo á las conclusiones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 26 de Mayo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fijando la interpretacion de los artículos 172 y 173 de la ley Municipal en su relacion con el párrafo sétimo del artículo 9.º y segundo del 66 de la Provincial, era reclamable ante el Gobernador de la provincia, así como su resolucion, que ultimaria la vía gubernativa, podia serlo en la contencioso-administrativa ante la Comision provincial.

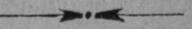
Opina, por tanto, la Seccion que procede revocar la providencia del Gobernador, y devolverle el expediente para que resuelva en el fondo la apelacion que se le dirigió contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(De la Gaceta del 31.)



PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.